

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2022-00270-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela promovida por JORGE ALBERTO SÁNCHEZ SABOGAL contra COMPENSAR EPS, CENTRO MÉDICO EDIFICIO EL BOSQUE e IMEVI IPS, las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones:

La accionante reclamó la protección constitucional a los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, ante la falta de atención para la asignación de una cita con especialista, para tratar la enfermedad de cataratas senil nuclear que padece.

En consecuencia, solicitó se ordenara a COMPENSAR EPS, CENTRO MÉDICO EDIFICIO EL BOSQUE e IMEVI IPS que, de manera inmediata, autorizaran la auscultación requerida y, en caso de ser viable, una cirugía se dispusiera la realización de la misma.

2. Fundamentos fácticos:

1.- El actor manifestó, en síntesis, que está afiliado al régimen contributivo en salud a la EPS COMPENSAR desde el 01 de septiembre de 2015 y cuenta con 73 años de edad.

2.- Que el 10 de octubre de 2020, sufrió una caída que le ocasionó una fractura “*intertrocantérica tronzo IIIA izquierda conminación del trocánter menor*”, aclarando que el accidente se debió a su condición visual que es casi nula en ambos ojos.

3.- El 9 de noviembre de 2021, solicitó a la EPS COMPENSAR cita con especialista para el tratamiento de la enfermedad cataratas senil nuclear y adicionalmente que se le informara la viabilidad de la realización de una cirugía en el ojo izquierdo, pero la entidad, el CENTRO MÉDICO EDIFICIO EL BOSQUE e IMEVI IPS han dilatado la prestación del servicio.

4.- Ante la no asignación de la cita que trate la referida enfermedad en la visión, considera que su diario vivir se ve afectado por la posibilidad de sufrir un nuevo accidente que perjudique su condición física, al no contar con acompañante que este pendiente todo el tiempo, vulnerándose los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 16 de marzo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y al HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la vinculada EMEVI S.A.S., afirmó que el señor Jorge Alberto Sanchez Sabogal es conocido en servicio de salud visual desde el año 2015, indican que el 9 de noviembre de 2021, asistió a consulta oftalmológica en la cual a partir de los hallazgos clínicos se solicitó valoración oftalmológica con la especialidad de catarata bajo dilatación pupilar.

Asimismo, indicó que cuentan con los profesionales para realizar el tratamiento diagnosticado y que los servicios se han prestado cumpliendo las indicaciones de los especialistas y de acuerdo con los procesos administrativos de la institución.

Finalmente, informó que pensando en la tranquilidad y bienestar del señor Jorge Alberto Sánchez Sabogal, se le asignó cita de valoración de oftalmología bajo la especialidad de catarata el 7 de abril de 2022 a las 08:00 AM con el doctor Tito Gómez.

3. Por su parte COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD manifestó que de acuerdo con lo informado por EMEVI S.A.S., se otorgó la auscultación de oftalmología bajo la especialidad de catarata el 7 de abril de 2022 a las 08:00 AM con el doctor Tito Gómez, por lo que solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela al haberse configurado un hecho superado.

Adicionalmente, señaló que al agenciado se le ha prestado la atención en salud de manera oportuna e integral sin que a la fecha exista orden médica pendiente por ser tramitada.

4. A su turno HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, señaló que no ha vulnerado, ni amenazado ningún derecho fundamental del agenciado, en tanto refiere que le ha brindado los servicios requeridos.

Con relación a los servicios médicos prestados, informó que el señor Jorge Alberto Sanchez Sabogal ingresó por el servicio de urgencias el 10 de abril de 2020, hospitalizado hasta el día 21 de octubre de 2020, con diagnóstico de POP ENCLAVIJAMIENTO DE CADERA IZQUIERDA CON CLAVO CÉFALOMEDULAR, FRACTURA INTERTROCANTERICA TRONZO IIIA IZQUIERDA y FX DE HUMERO PROXIMAL NEER III; después de esa última fecha en la que se dio egreso no registra más atenciones con esta institución, por lo cual manifestó que ha cumplido a cabalidad con las obligaciones y cargas propias de su naturaleza.

Precisó además que, corresponde a la EPS, la prestación de los servicios requeridos -art. 177 de la Ley 100 de 1993- y en tal virtud, dentro de sus obligaciones no tienen la autorización de los mismos, por lo que solicita su desvinculación de la acción de tutela por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

5. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES- realizó un recuento de la normatividad aplicable para la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna, dignidad humana dentro del ordenamiento jurídico y su relevancia constitucional, así como la responsabilidad de las entidades promotoras de salud frente a su efectividad.

De otro lado, adujo no tener participación directa o indirecta en los supuestos fácticos que motivaron la presentación de la acción de tutela por lo que desconocía su veracidad, sin que haya desplegado ningún tipo de comportamiento relacionado con el menoscabo de las prerrogativas constitucionales incoadas siendo responsabilidad del Estado a través de las entidades promotoras de salud garantizar el servicio público definiendo las políticas y reglamentación de la prestación para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social mediante las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020 estableció un presupuesto máximo de financiación, de manera que cualquier pretensión relacionada con el reembolso de los gastos que realice la E.P.S sería antijurídica por cuanto los recursos se giran antes de las prestación de los servicios.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos a la salud, seguridad social y a la vida en condiciones dignas del accionante por la presunta omisión de la COMPENSAR EPS, CENTRO MÉDICO EDIFICIO EL BOSQUE e IMEVI IPS en la autorización de una cita con especialista para tratar su patología.

IV. CONSIDERACIONES

- 1.** Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.
- 2.** La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.
- 3.** Sobre la garantía al derecho a la salud, es preciso señalar que en la Ley 1751 de 2015 se dispuso que es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción (art. 2, ib.), tal como ha sido señalado reiteradamente por la jurisprudencia constitucional, según la cual “*el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela, [en especial] cuando se trata de sujetos que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los niños, las personas de la tercera edad [y] quienes sufren de enfermedades catastróficas, entre otras, como por ejemplo, todo tipo de cáncer*” (C. Const. Sent. T-062/17).

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que *“la prestación efectiva de los servicios de salud incluye el que se presten de forma oportuna, a partir del momento en que un médico tratante determina que se requiere un medicamento o procedimiento. Las dilaciones injustificadas, es decir, aquellos trámites que se imponen al usuario que no hacen parte del proceso regular que se debe surtir para acceder al servicio, y que, además, en muchos casos, se originan cuando la entidad responsable traslada el cumplimiento de un deber legal al paciente, lleva a que la salud del interesado se deteriore, lo que se traduce en una violación autónoma del derecho a la salud”* (C. Const. Sent. T-384/13).

Además, la garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica *“la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos”* (lit. i, art. 10 ib).

De otro lado, recuérdese que de conformidad con el artículo 177 de la Ley 100 de 1993, las entidades promotoras de salud son las llamadas a garantizar la asistencia médica de sus afiliados, de manera directa o indirecta, a través de las instituciones que contratan, dado que los convenios suscritos con las IPS tienen la finalidad de suministrar todos los servicios de salud que requieran los pacientes. Su deber no se limita a autorizarlos en aquellas, sino también a garantizar que se presten oportunamente los servicios que fueron aprobados.

En ese sentido, la prestación del servicio debe darse de inmediato, sin que el afiliado se vea afectado por los trámites administrativos que le correspondan a las entidades pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que puedan poner en peligro su salud y su vida.

4. Ahora, tratándose de personas de la tercera edad el derecho fundamental a la Salud cobra mayor relevancia por ser sujetos de especial protección constitucional dado el estado de indefensión en que se encuentran debido al desgaste natural del organismo y los padecimientos propios de la vejez, siendo deber de las entidades promotoras e instituciones prestadoras del servicio garantizar la atención requerida, sobre el punto la Corte Constitucional en Sentencia T-014 de 2017 precisó:

“...esta Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran.

A propósito, esta Corporación ha señalado que “es innegable que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud, en atención a su condición de debilidad manifiesta y por el hecho de ostentar -desde el punto de vista constitucional- el rol de sujeto privilegiado. Por lo tanto, y a efectos de materializar a su favor los mandatos del Estado Social de Derecho, es necesario que se les garantice la prestación continua, permanente y eficiente de los servicios en salud que requieran

(...)

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como el caso de las personas de la tercera edad, este derecho adquiere mayor relevancia pues, las naturales consecuencias

de la vejez, ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.”

5. Bajo esta perspectiva cumple precisar que el criterio del profesional de la salud resulta de vital importancia pues en el marco de su autonomía conoce de primera mano las circunstancias específicas relacionadas con el estado de salud del paciente, así como, la conveniencia de cierto tratamiento en pro de su rehabilitación, al respecto en Sentencia T-023 de 2013 la Corporación en cita precisó:

“Esta Corte ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante; es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema, el cual, a su vez, se fundamenta, en la relación que existe entre el conocimiento científico con que cuenta el profesional, y el conocimiento certero de la historia clínica del paciente. Así las cosas, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciben atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida del usuario. La orden del médico tratante respalda el requerimiento de un servicio y cuando ésta existe, es deber de la entidad responsable suministrarlo, esté o no incluido en la Plan Obligatorio de Salud”

Al margen de lo anterior de manera excepcional y atendiendo a la particularidad de cada caso pese a no existir orden del médico tratante que avale la prestación de un servicio de salud, le está dado al juez de tutela cuando advierta que el mismo es de carácter indispensable para garantizar la salud y la vida en condiciones dignas al usuario ordenar su protección a través de este mecanismo constitucional.

6. Conforme a las precisiones de orden legal y jurisprudencial citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración y revisados los medios de convicción obrantes en el plenario se advierte que Jorge Alberto Sanchez Sabogal cuenta con 73 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS COMPENSAR en estado activo a través del régimen contributivo desde el 1° de septiembre de 2015 y que según lo manifestado en la acción de tutela, requiere que se le asigne de manera inmediata y prioritaria cita médica con especialista para realizar el tratamiento a la enfermedad catarata senil nuclear y en caso de ser viable la cirugía que mejore su condición visual que se ordene la misma.

Bajo esta perspectiva, se tienen que del informe rendido por la entidad promotora de salud accionada y las instituciones vinculadas al trámite, los cuales se entienden rendidos bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 se advierte que el servicio solicitado fue autorizado y su programación se generó para el 7 de abril de la presente anualidad a las 08:00 AM en IMEVI IPS en la Av. Cra. 19 # 103-72, con el doctor Tito Gómez; y respecto de la viabilidad de la cirugía se atiene a la valoración que determine el profesional médico especialista.

De lo anterior se desprende que en presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó la programación de los servicios de salud requeridos por el promotor del amparo, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se advierta que la accionada se sustraiga de manera arbitraria de cumplir con sus funciones o que hoy por hoy estén vulnerando los derechos fundamentales deprecados a través de conductas que obstaculicen o limiten la continua prestación del servicio, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez*” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

7. En ese orden de ideas comoquiera que los servicios médicos solicitados ya fueron debidamente asignados, las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho fundamental deprecado por Jorge Alberto Sanchez Sabogal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c25637f4a1d5a9e74033287161d5af4110be9c0ebbcd31e0cb04fbdda04ce1**

Documento generado en 29/03/2022 12:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**